

Panamá, 17 de junio de 2002.

Señora

MELVA MARÍA AGUILAR CONCEPCIÓN

Honorable Representante del Corregimiento de Divalá  
Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje,  
Provincia de Chiriquí.

Honorable Representante de Corregimiento:

*Me refiero a nota s/n fechada 19 de marzo de 2002, recibida en este despacho el 1 de abril del mismo año, en la cual nos explica que, “En las elecciones del período 1999-2004, salió electa Representante del Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje, que como en ese entonces laboraba para la Empresa estatal IRHE hoy EDEMET-EDECHI, que de acuerdo al Código Electoral se encuentra protegida por fuero electoral, lo que desea saber es si EDEMET-EDECHI debe pagarle el salario que percibía de esa empresa o no?”*

*Al respecto, las empresas de electricidad que han sustituido al IRHE, nacen de la facultad constitucional que tiene el Estado de organizar los servicios públicos, conforme el artículo 153, numeral 13. Estas empresas de acuerdo a la Ley tienen un status jurídico muy particular, pues la propia ley define que se constituirán como sociedades anónimas regidas por disposiciones que regulan las mismas y por el Código de Comercio, es decir, que en ellas se utilizarán normas del derecho privado, en cuanto les sean aplicables.*

*Ciertamente, los Representantes de Corregimiento de conformidad a la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, Capítulo II, artículo 9, poseen un privilegio laboral dentro de la estructura estatal, en virtud de su condición de autoridades elegidas por el pueblo, esta norma es del tenor siguiente:*

“ARTÍCULO 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los Representantes de Corregimientos que laboren en Entidades del Estado gozarán de Licencia con Sueldo. El tiempo de Licencia será reconocida para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los Servidores Públicos”.

*Como bien lo señala el precepto copiado, cuando los Representantes de Corregimiento laboran en entidades del Estado gozarán de Licencia con sueldo, durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos. Pero, resulta que como ya se ha explicado el servicio de electricidad no está bajo administración total del Estado. Ahora este servicio es administrado y manejado como una empresa mixta, entendiéndose por tales, “... las que forma el Estado Nacional, los Estados provinciales, las Municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra, para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.”<sup>1</sup>*

*En este orden de ideas, el precepto in comento es claro, al otorgarle al Representante de Corregimiento ciertos beneficios que describe expresamente la norma. Es indudable, que esta Licencia con Sueldo es un derecho adquirido legalmente al ser elegido por votación popular, y ser proclamado por el Tribunal Electoral como Representante de Corregimiento, y al mismo tiempo estar ocupando un cargo como funcionario público de cualquier institución pública del Estado. El privilegio que recoge el precepto transcrito procede o tiene viabilidad cuando el Honorable Representante es servidor público, que no es su caso, por cuanto, el Estado en uso de sus facultades ha creado empresas no estatales que prestan el servicio de electricidad.*

*En efecto, al reestructurar el IRHE, esta empresa se escindió en por lo menos seis (6) empresas, a saber: dos (2) empresas de generación eléctrica; una (1) empresa de generación termoeléctrica; una (1) empresa de transmisión; y, como mínimo dos (2) empresas de distribución, que incluyen*

---

<sup>1</sup> DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. 6ta edición actualizada. Buenos Aires. 1997. Pág.529

*sistemas aislados y pequeñas plantas generadoras hasta de quince (15) MW de potencia instalada, cuyas directrices emanan de la Comisión de Política Energética, ente adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad formular las políticas globales y definir la estrategia del sector energía, en cuanto sea viable la participación del Estado conforme al artículo 4 de la Ley 6 de 1997.*

*Conforme la ley de electricidad éstas competirán y participarán en igualdad de condiciones con el sector privado en las distintas actividades de la prestación de este servicio público, pero estarán administradas y manejadas por una Junta Directiva, la cual responderá al Organo Ejecutivo. Asimismo, indica tal normativa el procedimiento de venta de las acciones que correspondan a las empresas eléctricas, exceptuando a la Empresa de Transmisión la cual será el 100% propiedad del Estado.*

*La conversión efectuada en la empresa eléctrica del IRHE, obedece al hecho de que el Estado en su carácter de persona jurídica, asume diferentes formas de organización administrativa, actuando a través de órganos y diversos entes para de este modo cumplir con sus funciones específicas. Hecho su génesis que justifica y motiva el que los trabajadores de dichas empresas se rijan por disposiciones de derecho privado o Código Laboral y no por normas de derecho público.*

*Ahora bien, en cuanto al fuero electoral es un hecho cierto que todas aquellas personas que participen u opten a cargos de elección popular tienen un período que les otorga la Ley, para que les respeten su empleo, lo que significa que durante ese tiempo no pueden ser desmejorados ni destituidos del mismo, este período es de tres (3) meses después del cierre del proceso electoral, como expresamente lo destaca el Código Electoral en su artículo 232, cuyo texto dice:*

*“ARTÍCULO 232. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación, hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio*

del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, sino mediase notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servicio público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.” *(Lo subrayado y resaltado en negrilla es de este Despacho).*

*Lo destacado por la disposición transcrita, en el sentido de que ninguna persona que haya optado por un cargo de elección popular no puede ser destituida, trasladada ni desmejorada en su trabajo, desde el momento de su postulación y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral, está plenamente corroborado en el contenido del artículo 326 del mismo Código en el numeral 5.*

*En el caso planteado, el fuero electoral la protege del despido, traslado o desmejoramiento en sus labores tanto en el sector público como en el sector privado, siempre que no existan causas justificadas conforme el Código de Trabajo, tal como lo establece la normativa referida.*

*En conclusión, luego de todo lo explicado hemos de indicarle que lo solicitado en relación con el pago de salarios no es viable por razón de la naturaleza no estatal que ahora mantienen las empresas eléctricas de nuestro país en virtud de la mencionada facultad constitucional arriba anotada y conforme la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 ya aludida y no tiene nada que ver con el fuero electoral incoado, pues, la naturaleza jurídica de la empresa de electricidad pasó a administración de empresas mixtas manejadas de acuerdo al derecho privado.*

*De este modo damos respuesta a la interrogante planteada, esperando que lo externado le aclare las dudas que le inquietaban, atentamente,*

*Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.*

*AMdeF/16/hf.*